

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 276/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por Don Nicasio
Pajares Casado.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Decimonovena de la Audiencia
Provincial de Madrid, recaída
en apelación contra la dictada
por el Juzgado de Primera
Instancia núm. 1 de la
capital, sobre resolución de
arrendamiento de vivienda.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión
dimanante del recurso de amparo promovido por don Nicasio
Pajares Casado

I.- ANTECEDENTES

1. Don Juan Francisco Alonso Adalia, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación de don Nicasio Pajares
Casado, por medio de escrito presentado el 4 de febrero de
1993, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la
Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de enero de 1993, recaída
en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia

e Instrucción núm. 1 de Madrid, en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Mercantil "REPENTE, S.A." interpuso demanda de resolución de contrato de arrendamiento por encontrarse la vivienda desocupada sin justa causa para ello. La demanda fue desestimada en la instancia al considerar que existía una causa justa en la desocupación.

b) Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, la demanda fue estimada ante la Audiencia Provincial de Madrid, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda.

3. La demanda invoca la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., e interesa Sentencia en los términos expuestos por la recurrente.

4. Por providencia de 3 de mayo de 1993, se admitió a trámite el recurso y, por otra de la misma fecha, se ordenó abrir la pieza de suspensión.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 13 de mayo de 1993, indica que en el presente caso, se pretende la suspensión de una resolución judicial que declara resuelto el contrato de arrendamiento cuya titularidad ostenta el actor, que de no acceder a ello irrogaría al demandante en amparo un grave perjuicio difícil de reparar, por cuanto que debería abandonar la vivienda y, en el caso de que prosperase el amparo, el reintegro posesorio sería problemático e incluso imposible, lo que haría perder al amparo su finalidad. Por lo expuesto el Fiscal estima que procede acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0476288

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de Mayo de 1993, la representación del recurrente en amparo manifiesta que de no accederse a la suspensión se ocasionaría al recurrente unos gravísimos perjuicios que harían perder su finalidad al recurso de amparo, por contra alega que la decisión de suspender la resolución judicial no irrogaría perjuicio alguno a la otra parte.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución de acto o resolución impugnado cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la suspensión puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- En el caso que plantea el recurso de amparo del que dimana esta pieza, aparece claro que la ejecución de la resolución que se impugna, que llevaría consigo el lanzamiento de la recurrente, constituye en sí mismo un evidente perjuicio de difícil reparación en el supuesto de estimación de la demanda. Por ello, y sin prejuzgar en absoluto la solución definitiva del recurso, procede acordar la suspensión.

En consecuencia, la Sala acuerda suspender la ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]